

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 290

PERIODO LEGISLATIVO 2010-

EXTRACTO BLOQUE A.R.L. PROYECTO DE LEY SOMETIENDO A
REFERÉNDUM POPULAR LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL RELATIVA
A LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
PROVINCIAL (EFICIENCIA Y RACIONALIZACIÓN DEL ESTADO)

Entró en la Sesión de : 16 SET. 2010

Girado a Comisión Nº C1

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.L.



2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo

Fundamentos

Señor Presidente:

En la breve historia de nuestra provincia, y a consecuencia de un proceso de maduración de la conciencia ciudadana y de los actores institucionales se producen hechos que bajo determinadas condiciones, implican puntos de inflexión en los cuales se deben tomar decisiones que marcan el camino a las futuras generaciones de dirigentes, particularmente en los estamentos políticos.

Por estos días, en la Legislatura Provincial se sustancia un proceso de Juicio Político a los miembros del Tribunal de Cuentas a raíz de una denuncia presentada por el Lic. José Carlos Martínez, por el incumplimiento de mandas legales.

Hemos expresado en dichas actuaciones que el juicio político, como tal, debe tener una perspectiva abarcadora, evitando circunscribirse a la evaluación de la responsabilidad funcional del funcionario sujeto a este tipo de proceso, cuando desde una mirada integral se advierten otras situaciones que, para imponer también justicia, deben al mismo tiempo ser tratadas.

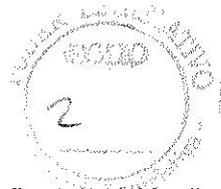
Y decimos esto por cuanto, al mismo tiempo que esta Legislatura se encuentra tratando esta cuestión, deberá tratar —contemporáneamente— un proyecto de ley de presupuesto en donde, en un poder determinado, también a partir de muy particulares interpretaciones, han logrado eximirse a través de ellas, del cumplimiento de normas iguales o similares por las que se formuló la acusación a los miembros del TCP.

En este sentido, según la Acordada 46/10, que termina integrando el proyecto de ley de presupuesto, ejercicio 2011, el Superior Tribunal de Justicia establece remuneraciones superiores a la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000,00), y un sueldo promedio para los empleados del poder judicial de la provincia de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

La primera mirada crítica sobre la posibilidad de la enmienda podemos hacerla los propios autores del proyecto. En verdad parecería innecesaria. Pues es tan clara la Constitución Provincial que no haría falta reformarla, sino cumplirla, para terminar con la cuestión.

Más tampoco podemos dejar de observar que el texto resulta tan claro, como su incumplimiento por parte del Poder Judicial, llegando en una última interpretación, a erigir mediante un proceso administrativo en el que no se admite la participación de


Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas



ningún interesado que lo controvierta, una decisión en la práctica totalmente irrevisable por la que, en definitiva, se terminó reformando la propia constitución.

Hemos visto, a lo largo de la corta historia de Tierra del Fuego como, en verdad, el S.T.J. ha operado como una suerte de convención constituyente en sesión permanente que, bajo distintos argumentos, terminó siempre por excluirse del cumplimiento de la Constitución, para terminar finalmente formándose una coraza de indemnidad, irrevisable e inimpugnable que terminó por cambiar el sentido de la propia constitución, incluso en la interpretación que el propio S.T.J. le asignara antes.

Desde esta perspectiva, la aparente innecesariedad de la reforma adquiere su fiel dimensión. La única manera de agrietar una interpretación totalmente disvaliosa puede ser, en nuestro criterio, la voluntad popular que se expresa en una decisión de este tipo.

Recogemos, en este aspecto, lo que organizaciones no gubernamentales propusieron recientemente.

En este sentido, durante el mes de marzo del corriente año, con motivo de los debates generados a raíz de la emisión de las Acordadas 2 y 3, la organización no gubernamental "Participación Ciudadana", dirigiéndose a la Legislatura propuso lo siguiente:

"De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted, y por su intermedio al plenario de legisladores, en el marco de los debates generados por las muy diversas interpretaciones constitucionales sobre el instituto del tope salarial – art. 73, inciso 4 de la CPTDF-, en donde los criterios de aplicación han provocado idas y venidas que incrementan, día a día, la actual confrontación institucional. Dicho artículo expresa con claridad la manda constitucional y ha sido recientemente reglamentado. Nuestro interés, dentro del debate público provocado, es contribuir a encontrar una salida a los desaciertos producidos.

Ante todo, y como se ha evidenciado, nuestro máximo tribunal se ha expresado en tres oportunidades sobre un tema que los afecta de manera directa. Es decir: quienes interpretan lo hacen sobre cuestiones que los afectan en lo personal. En estos casos funcionan – muy a pesar de la inconveniencia que esto provoca- como "jueces y partes" de la decisión.

La gravedad institucional que encierra la posibilidad de un enfrentamiento jurídico entre los poderes del Estado es de tal magnitud que hace necesario aplicar el remedio constitucional de la enmienda o reforma de un solo artículo contemplado en el art. 191° del Título IV de la CPTDF. El mecanismo establecido requiere de un acto complejo al que debe concurrir la voluntad

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas



del voto afirmativo de los dos tercios de los legisladores, mientras que para la entrada en vigencia se necesita la convalidación por referéndum popular.

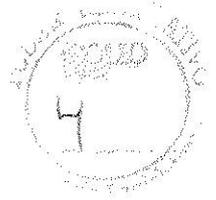
Se abriría aquí una instancia en donde representantes y comunidad resolverían una discusión de fondo, y que lleva años de frustradas interpretaciones. El poder judicial, en cambio, se concentraría en tutelar los procedimientos propios del Estado de Derecho.

Tanta relevancia tiene el Superior Tribunal de Justicia que funciona como instancia última y más importante de interpretación constitucional y normativa dentro de Tierra del Fuego. Sin embargo, no le ha resultado fácil establecer un mecanismo claro de interpretación en numerosos aspectos. Ejemplo de esto son las contradicciones en las que ha caído sobre la aplicación del tope de salarios dentro de los poderes y órganos públicos provinciales. En este contexto, es muy importante mencionar que las sentencias de la Corte provincial, toda vez que se planteen litigios, y tal como lo señala el documento Una Corte para la Democracia, "completan" el contenido de la norma constitucional y debiera, entonces, llevar certeza a los ciudadanos respecto del alcance de sus derechos. Sucede aquí todo lo contrario.

En su libro "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada", la Dra. Silvia Cohn es tajante en la interpretación del articulado: "la limitación de la remuneración a lo que perciba el Gobernador es amplia y terminante, abarca a los tres poderes, a los organismos centralizados y descentralizados y dentro de ellos a los empleados y a los funcionarios entre los funcionarios a los electos como a los designados". Los constituyentes, continúa Cohn, buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario del que se trate o el concepto con el que se la designe, concluyó en su anotación sobre el inciso 4 del artículo 73° de la CPTDF. A contrapelo de la opinión de la autora, interpretaciones muy diferentes y variadas ha tenido nuestro alto tribunal.

Mientras que en 1994 los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Emilio Pedro Gnecco, en ausencia del doctor Omar Alberto Carranza en uso de licencia, determinaron el 01 de febrero que mediante el dictado de la acordada 1/94 que por su condición de Magistrados los integrantes del Superior Tribunal no se encontraban alcanzados por la limitación constitucional mencionada, sosteniendo el criterio de aplicabilidad a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial. Entre los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad para establecer la diferencia entre un Funcionario y un Magistrado resulta interesante destacar y citamos: "Que para responder el interrogante respecto de quienes son los funcionarios aludidos por tales preceptos, debe acudirse a la Segunda Parte de la Constitución, en cuanto reglamenta los Poderes del Estado. Allí encontramos la existencia de funcionarios en el ámbito de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo (art 116 "...entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.") y Judicial (arts 142, 144, 145, entre otros).

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas



Que cuando la Constitución se refiere a aquellos que ejercen en forma directa y esencial la competencia propia de cada Poder ha utilizado una terminología distinta del vocablo "Funcionario"; más precisamente menciona al Gobernador, al Vicegobernador, a los Legisladores y a los Magistrados, diferenciándolos de los funcionarios que, independientemente de su mayor o menor jerarquía, solo auxilian a aquellos en el desempeño de sus atribuciones." (el subrayado nos corresponde)

Diez años más tarde, durante el 2004, el STJ modificó su interpretación. Mediante el dictado de la acrodada 24/04 el 11 de marzo de 2004 los entonces ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Mario Arturo Robbio, María del Carmen Battaini y Ricardo Jorge Klass se abocaron a establecer una nueva interpretación del alcance del art. 73 inc.4° de la CP. en el convencimiento que la aplicación del tope salarial vinculado al sueldo del Gobernador de la provincia creaba una distorsión jerárquica que afectaba la estructura del Poder Judicial. Para subsanar dicha insostenible situación recurrieron a redefinir lo interpretado por sus predecesores en el sentido del alcance del vocablo "Funcionario" estableciendo que y citamos: "corresponde analizar la situación del los Funcionarios de máxima jerarquía del Poder Judicial como son el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios del mismo Tribunal" concluyendo en la oportunidad que los mencionados, otrora funcionarios que, independientemente de su mayor o menor jerarquía, solo auxilian a aquellos en el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1° de marzo de 2004 quedarían exceptuados del tope remunerativo, lo que a simple vista significó convertir en Magistrados a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal, quienes hasta ese momento eran Funcionarios.

El vaivén de interpretaciones del mismo organismo judicial se modificó nuevamente en 2010. Seis años después de la reinterpretación de la manda constitucional, el debate generado en relación a la promulgación de la Ley 805 (Presupuesto Provincial 2010), en particular respecto de los alcances de los artículos 20° y 21° mediante los cuales se establecieron los mecanismos para determinar el límite impuesto por el inc. 4° del art 73 de la CP por un lado, y la suma total establecida en carácter de sueldo del Gobernador/a por otro, motivó que el Superior Tribunal volviera a interpretar el citado artículo Constitucional, situando su conclusión en el extremo opuesto de todo lo sostenido hasta entonces. Mediante la acordada 03/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, los miembros del Superior Tribunal fueguino declararon la inaplicabilidad del tope salarial establecido en el art 20° de la Ley 805 para todos los funcionarios y agentes del Poder Judicial, con lo que podría colegirse que en el Poder Judicial desaparecieron los empleados y funcionarios. Todos son Magistrados.

Más allá de las consideraciones legales, políticas o ciudadanas sobre el particular, lo cierto es que las idas y venidas en torno a la interpretación de la mencionada manda Constitucional la



sometieron a tal manoseo jurídico que, lejos de ir estableciendo sucesivamente las precisiones de su alcance, la sumieron en una nebulosa que la transformó en un verdadero escollo jurídico.

La acumulación de los hechos que hemos presentado son los fundamentos para solicitar a la legislatura estudie la posibilidad de poner fin a semejantes desencuentros institucionales y realice una enmienda con un texto de tal calidad que despeje las fallidas interpretaciones sobre el ya mencionado artículo de nuestra carta magna.

Una enmienda de estas características permitirá, a su vez, involucrar a la ciudadanía tanto en los debates como en la resolución del asunto. El poder de la Legislatura sería, toda vez que concurren en el mismo sentido, ratificado y convalidado por el electorado, y de esta manera se darían por terminadas las controversias en torno a una temática que no hace al bienestar general de la población, mucho menos a los problemas urgentes. Se complementarían en un mismo acto la voluntad de representantes y representados. El debate y su definición tendrían la robustez que toda esta problemática necesita".

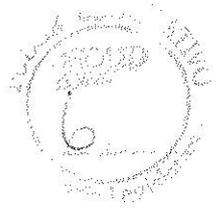
En definitiva, a pesar de la manifiesta claridad de la norma constitucional, la permanente evasión hace que la posibilidad de una enmienda pueda ser una posibilidad válida, y frente a una decisión popular soberana, definitiva, para terminar con cuestiones que, a medida que se avanza en imponer lo que jurídicamente es obvio, la dimensión de los incumplimientos sucedidos hacen que las crisis que se generen sean mayores¹.

Como se sostuviera, la situación se agudiza luego de las Acordadas 2 y 3 emitidas durante el presente año, en donde mediante un acto administrativo se exime, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 20 de la ley 805, del límite establecido por el art. 73 inciso 4 de la CPTDF al Poder Judicial todo, ya que no se restringe a los magistrados, sino a partir de la declaración nadie en el poder judicial se halla sujeto al imperio de la constitución, en lo que al límite impuesto por la mencionada norma constitucional se refiere.

La cuestión referente al procedimiento por el que la Corte local llega a la solución cuestionada no es menor, a la luz de efectuar la propuesta que se intenta. Ello por cuanto, si bien a nivel nacional ello ha sido admitido por la CSJN, no es menos cierto que ha generado importantes críticas², en nuestro esquema

¹ Nunca tan graves como aquella que, bajo el argumento de que había que remover a todos los jueces para que los nuevos se adapten al imperio de la constitución, removió masivamente a los magistrados de la provincia, y exigió a los nuevos concursantes que acepten expresamente, al momento de postularse a concursar, un sueldo distinto. Cosa que hicieron y, ya en funciones, derogaron la acordada, elevándose nuevamente las remuneraciones. Otro de los aspectos del triste saldo institucional que ha quedado por la aplicación del art. 12, de la ley 460.

² De hecho, en la actualidad, se encuentra tramitando un pedido efectuado por distintas organizaciones no gubernamentales a la CSJN en el que se le solicita que se deje sin efecto la Acordada 20/96 (Fallos: 319:24) en



constitucional la cuestión es más clara en el sentido de que solamente en una "causa judicial" se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma.

En este sentido, el art. 154 establece, en lo que aquí importa que "Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas: ... A pedido de parte o de oficio verificará la constitucionalidad de las normas que aplique".

Por su parte, el art. 156, inciso 3.- distingue claramente las atribuciones conferidas a los efectos de "Ejercer la superintendencia de la administración de justicia", de aquellas competencias, originaria o derivada (cfme. Art. 157 y 158 CPTDF), "para conocer y resolver" ... "en las cuestiones que se promuevan en caso concreto y por vía de acción de inconstitucionalidad ..." (cfme. 157 inciso 1º), o bien "en las causas sobre constitucionalidad de leyes ... que se hayan promovido ante los tribunales inferiores" (cfme. 158, inc.1º), confiriéndole la Constitución incluso la atribución de "resolver la suspensión de la vigencia" de la norma "materia de litigio", cuando se "declare por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad" (cfme. 159).

En otras palabras, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma se circunscribe, en su ejercicio, a un "caso concreto", que no es sino un "litigio" o "causa" judicial, que tiene reglado un procedimiento judicial en donde las partes pueden esgrimir sus defensas e, incluso, recurrir la decisión.

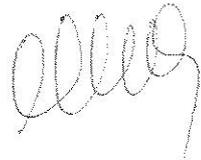
La declaración de inconstitucionalidad de la norma, que termina beneficiando a los intérpretes mediante una decisión administrativa, además de resultar –en nuestra opinión- irregular³, impide la defensa por parte interesada de la validez de la norma y, eventualmente, la posibilidad de recurrir.

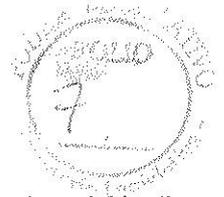
En definitiva, la situación del Poder Judicial no parece ser muy distinta a la que se encuentra estudiando la Legislatura en el marco del juicio político en trámite al que se hiciera referencia. Mediante la adopción de una decisión administrativa, como mínimo opinable, se ha generado una decisión que beneficia en forma manifiesta a aquellos que la realizaron, en flagrancia de la constitución y de la ley.

la que se resolviera que la ley 24.631 le era inaplicable a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en razón de que, sucintamente relatada la cuestión planteada, "es nuestra postura que esta Acordada debe ser derogada de modo que la cuestión sustantiva respecto a la constitucionalidad de esta ley de cara al art. 110 de la CN sea resuelta en una causa judicial".

³ Además de las cuestiones planteadas respecto del procedimiento adoptado para llegar a la decisión de declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 805, en cuanto al fondo del asunto, disintimos completamente con la decisión, haciendo propios los argumentos planteados por el Legislador Raimbault por medio del escrito que se acompaña, y al que en mérito a la brevedad nos remitimos, agregando a la presente una copia del mismo.


Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas





Entendemos, en orden a estas cuestiones, que las circunstancias imponen que deban plantearse cuestiones en forma integral, pues no parece razonable que mientras se encuentre violentado el art. 73 inciso 4 de la CPTDF a los efectos de la atribución de responsabilidad, se exima de su aplicación a la totalidad de otro poder del estado provincial. La legislatura puede, en este aspecto, de diversas maneras, lograr coherencia en su accionar.

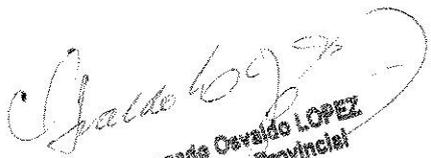
Proponemos para ello, entonces, una enmienda constitucional, y será entonces el pueblo de Tierra del Fuego el que dará su decisión final, para terminar de una vez por todas con este irritante y recurrente tema.

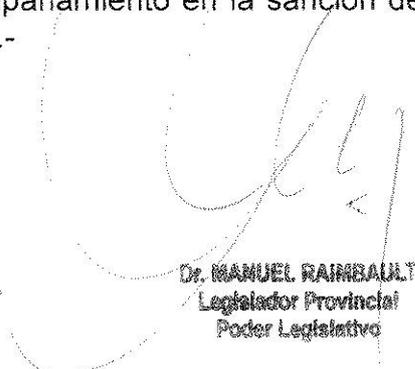
Conviene repasar que la propia Carta Magna local estableció un período de tiempo que debe transcurrir para evaluar cualquier modificación o reforma. En su artículo 191, fijó dicho lapso en seis años.

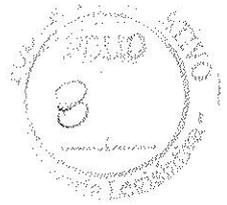
En cuanto a las formas de llevarse a cabo la reforma, la propia Constitución añadió, a la tradicional reforma a realizarse mediante Convención Constituyente, la posibilidad de llevarse a cabo mediante un procedimiento que combina la agilidad en la modificación, como el reaseguro de los consensos necesarios: Esta posibilidad es la enmienda, que puede darse mediante el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, en temas determinados, y con vigencia condicionada a la convalidación, mediante referéndum popular, de las modificaciones pertinentes (cfme. Art. 191, CPTDF).

Pasado un tiempo prudencial de vigencia de nuestra constitución provincial, respetuosamente entendemos, cabe considerar la posibilidad de ejercer tan importantes herramientas que los constituyentes han ideado. En virtud de todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la sanción de los proyectos que a continuación se proponen a debate.-


 LEGISLADORA PROVINCIAL
 A.R.I.
 ELIDA DEHEZA


 Alejandro LOPEZ
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo


 Dr. MANUEL RAINAULT
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE
ENMIENDA CONSTITUCIONAL:**

ARTICULO 1º: Reformar, con carácter de enmienda constitucional, el artículo 73 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Eficiencia y racionalización del Estado"

Artículo 73.- Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo, contemplen los siguientes preceptos:

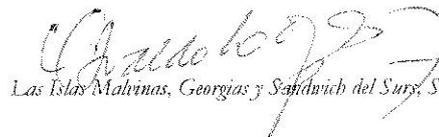
1 - Las jurisdicciones que componen la estructura de funcionamiento de cada poder del Estado provincial acompañarán con su proyecto de presupuesto anual, un organigrama funcional discriminado por unidades de organización. Su modificación, en lo referente al incremento de la planta permanente de personal, deberá ser plenamente justificada y aprobada por la Legislatura Provincial.

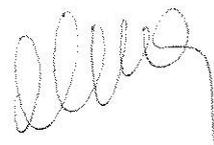
2 - Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

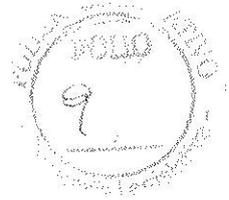
3 - El personal asignado a funciones políticas no gozará de estabilidad. No podrá dictarse norma alguna que tenga por objeto acordar al mismo remuneraciones extraordinarias de ninguna clase y por ningún concepto.

4 - La remuneración por todo concepto que perciban los empleados, funcionarios públicos y magistrados, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia. No existirán partidas para gastos reservados.

La remuneración que a la fecha de sanción de la presente perciben los funcionarios y magistrados comprendidos en el artículo 144 de la Constitución


Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas





Provincial y que supere el límite constitucional establecido para el Gobernador, no será afectada, pero no podrá resultar incrementada por causa o motivo alguno hasta tanto encuadre en la disposición prevista en el párrafo anterior.

Los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración, los que en todo concepto no podrán superar la remuneración del Gobernador fijada por la Legislatura de la Provincia.

5 - Las partidas presupuestarias afectadas a la cobertura de gastos de funcionamiento de la Administración Pública Provincial, incluyendo nómina salarial y cargas sociales de todo su personal, se asignarán propendiendo a no superar el cincuenta por ciento del total de ingresos ordinarios del Estado Provincial, deducidas las coparticipaciones municipales e involucrando dicho porcentaje a los tres poderes del mismo".

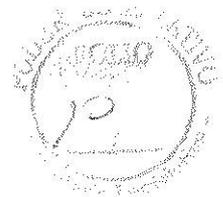
ARTICULO 2º: Convocar al pueblo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a referéndum popular, en los términos del artículo 191 de la Constitución Provincial, en relación a la presente enmienda.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, regístrese.

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ERIKA DEHIZA

Agustín Osvaldo LÓPEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. MANUEL RAINEAULT
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1º: Someter a referéndum popular la enmienda constitucional sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, relativa a la modificación del artículo 73 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Deléguese en el Poder Ejecutivo Provincial el establecimiento de la fecha de la convocatoria, el que tendrá que efectuarse entre los cuarenta y cinco días (45) y los sesenta días (60) contados desde el día en que fuera sancionada la enmienda.

ARTICULO 3º: El electorado será consultado para contestar de manera afirmativa o negativa la siguiente cuestión:

- ¿Está de acuerdo en que las remuneraciones de los empleados, funcionarios y magistrados no superen la remuneración establecida para el Gobernador de la Provincia?

ARTÍCULO 4º: La consulta se realizará en boletas separadas, de acuerdo al formato que se adjunta como anexo I.

ARTÍCULO 5º: La enmienda sometida a referéndum popular para entrar en vigencia deberá ser convalidada por la respuesta afirmativa de la cuestión objeto de la consulta de la mayoría de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 6º: La Justicia Electoral Provincial deberá confeccionar el padrón electoral que acredite la calidad de los electores de acuerdo a la legislación vigente, aplicándose en todos los aspectos no previstos en la presente, la Ley Electoral Provincial N° 201.

ARTÍCULO 7º: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a destinar los fondos necesarios para el cumplimiento de los procesos que en la presente ley se disponen.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

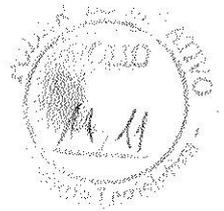
LEGISLADORA PROVINCIAL
GLADYS BEHEZA

Mercedes Ovejero LOPEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. MANUEL RAINBAULT
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 BLOQUE A.R.I.



"2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo"

ANEXO I

**REFERENDUM
 POPULAR**

Artículo 191, Constitución de la Provincia de
 Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
 Sur

SI

¿Está de acuerdo en que las remuneraciones de los empleados,
 funcionarios y magistrados no superen la remuneración
 establecida para el Gobernador de la Provincia?

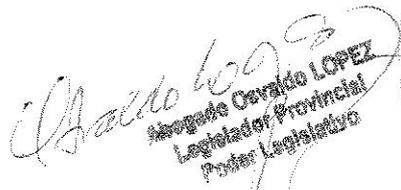
**REFERENDUM
 POPULAR**

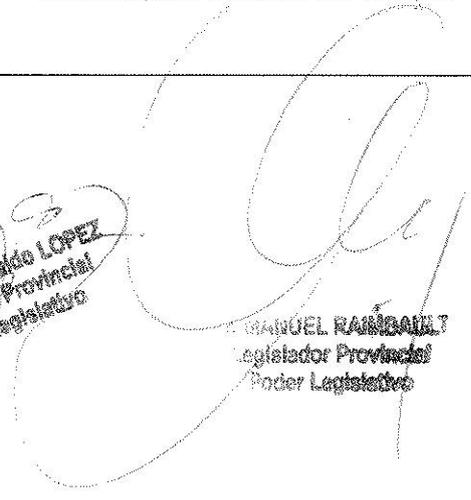
Artículo 191, Constitución de la Provincia de
 Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
 Sur

NO

¿Está de acuerdo en que las remuneraciones de los empleados,
 funcionarios y magistrados no superen la remuneración
 establecida para el Gobernador de la Provincia?


 LEGISLADORA PROVINCIAL
 A.R.I.
 LIDIA DEHEZA


 Abelardo LOPEZ
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo


 MANUEL RAINBALDI
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

USHUAIA, 11 de febrero de 2010.-

Sres. Jueces
Del Superior Tribunal de Justicia
Su despacho

Manuel RAIMBAULT, legislador de la provincia, con domicilio legal en mi público despacho sito en calle San Martín 1431 de la ciudad de Ushuaia, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-

En atención al contenido argumental y resolutivo de las Acordadas 2 y 3 del corriente año¹, tengo el agrado de dirigirme a Uds., en mi carácter de Legislador, a los efectos de adelantar -favoreciendo la posibilidad de intercambio fundado de argumentos-, mi opinión en relación a los temas planteados.

Asimismo, me anima a hacerlo la intención que solicitarle a los Sres. Jueces una reconsideración de lo resuelto, pues -esta vez priorizando mi condición de matriculado en la provincia- en defensa de los mismos intereses que dicen fundar sus decisiones -la defensa de la independencia del poder judicial-, debo decir que, en mi opinión, las acordadas más que enaltecer tan elevado valor, terminan por depreciarlo, al aislarse de la comunidad en la que se desenvuelven mediante un argumento que es jurídicamente erróneo, institucionalmente disvalioso y socialmente inaceptable.

Paso entonces a brindar los argumentos que sustentan mi opinión.

¹ Hago la salvedad que, lamentablemente, conozco de la existencia de las mencionadas Acordadas por informaciones de la prensa. De hecho, para acceder a su contenido tuve que bajarlas de Internet. Sirva esto como una especie de reserva anticipada ante la eventualidad de que existiera una noticia inexacta respecto del tema en cuestión.

1.- La presunta violación a la garantía de intangibilidad de las remuneraciones como componente básico de la garantía de independencia del poder judicial.

1.1.-El S.T.J., al declarar la inconstitucionalidad del artículo 20 de la ley 805, desarrolla un argumento aparente; ello por cuanto las razones que trae en su apoyo citando a precedentes del Címero Tribunal de la Nación se refieren a un supuesto de hecho TOTALMENTE DISTINTO e inaplicable al caso que intentan resolver.

Consecuencia de ello, como se observará, es una resolución arbitraria, en un sentido técnico jurídico, pues al confundir el supuesto de hecho, se equivoca el S.T.J. en la doctrina jurisprudencial aplicable, que como se verá, resulta francamente contraria a lo sostenido por los Sres. Jueces.

1.2.- El S.T.J. entiende relevante “volver sobre el fundamento de la intangibilidad”, haciendo “propios los conceptos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada n° 20/96, en referencia a la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces”, referenciando así dos casos jurisprudenciales que a poco de andar se observa resultan inaplicables al caso.

La referencia del S.T.J. al caso “Fisco Nacional c/ Medina”, y lo resuelto por la C.S.J.N. en la conocida Acordada n° 20/96 se refieren a una reducción nominal de las remuneraciones, mediante una imposición tributaria.

En el primer caso resuelto en el año 1936 por una Corte Suprema marcadamente conservadora², se planteaba una demanda por cobro de pesos promovida por él entonces Procurador Fiscal contra el Juez Federal Rodolfo Medina, fundándose la misma en la vigencia de la ley 11.682 -Impuesto a los Réditos-. El art. 18 de la ley sujetaba al

² No está demás decir que dicho caso fue resuelto por conjueces.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

gravamen a "los réditos provenientes desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, *magistrado* ...", mientras que el art. 30 aplicaba a) una tasa básica del 5% sobre esa base, y b) una tasa adicional y progresiva sobre la materia imponible global de las personas físicas.

En el segundo, se decidió sobre el art. 1º, inc. a), de la ley 24.631 que derogaba --a partir del 1º de enero de 1996-- las disposiciones del art. 20 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por dec. 450/86, que declaraban exentos de dicho tributo, a los sueldos de todos los jueces del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios judiciales que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los jueces de primera instancia (inc. p), así como a los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones estaban exentas en los términos señalados (inc. r). En dicho caso, la C.S.J.N. da por íntegramente reproducidos los argumentos expuestos en el precedente "Medina" (Considerando 5º).

En definitiva, en los dos casos se trataba de un impuesto que efectivamente reducía las remuneraciones de los magistrados. En el caso, más allá de las consideraciones que puedan hacerse a dichos precedentes³, no se está ante el supuesto que motivara las consideraciones y resoluciones del máximo Tribunal.

³ Entre muchas críticas, quizá pueda citarse, por su entidad, la realizada por el Dr. Germán Bidart Campos. Véase : La remuneración de los jueces como hecho imponible. LA LEY 1996-D, 217.

"4. En una gran soledad, pero con sinceridad de convicción personal, siempre hemos estado en completo desacuerdo con esta jurisprudencia. En manera alguna podemos entender que la prohibición de disminuir la compensación de los jueces tenga el sentido de eximirlos de obviar las cargas tributarias generales que establece la ley. //El viejo art. 16, que subsiste incólume después de la reforma de 1994 --al igual que el ahora 110, que era el 95--, sienta el principio de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.//5. No cabe sostener que el art. 110 es una norma específica que, para el caso de las retribuciones judiciales, excepciona el principio general del art. 16. ¿Por qué habría de ser así? Las normas de la constitución no se oponen entre sí, sino que se integran todas con igual jerarquía dentro de un contexto unitario y congruente, en el que unas deben armonizarse y compatibilizarse con las demás. Al art. 110 hay que relacionarlo con el 16, y entonces parece clarísimo de toda evidencia que cuando se garantiza que los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos "en manera alguna", el constituyente originario no quiso

Concretamente, no existe disminución ni reducción de ningún tipo, ni por ninguna circunstancia. Expresamente el artículo que declaran inconstitucional lleva la solución contraria, manda que las remuneraciones de aquellos magistrados y funcionarios “comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Provincial y que supere el límite constitucional establecido para el Gobernador, no será afectada ...”

2.1.- Los jueces son ciudadanos.

Ahora bien, así como la C.S.J.N. mantuvo en el tiempo su doctrina respecto de las reducciones salariales por efecto de imposiciones tributarias ⁴, también debe decirse que supo distinguir esa situación de otras que, de asimilarlas, produciría que la garantía se transforme, lisa y llanamente, en un privilegio irritante. Algo que, por confundir el supuesto de hecho, ha terminado por crear el S.T.J..

decir que esos sueldos se eximan de la tributación fiscal, porque pagar impuestos no es igual a padecer disminución salarial //6. Pensemos en un juez que solamente tiene como único ingreso y recurso personal el que le aporta su sueldo. Si porque este sueldo no puede disminuirse en manera alguna dijéramos que, entonces, el juez tampoco tiene que pagar el alquiler de la vivienda que habita, o los alimentos y vestimentas que necesita, estaríamos dislocando el sentido común. Pero, si no debe pagar impuestos sobre su sueldo porque al pagarlos ve rebajada su remuneración, parece lógico que recién señaláramos como contrario al sentido común. //7. En verdad, nos preguntamos: ¿el impedimento de disminuir de cualquier manera la remuneración judicial significa que el juez debe llegar al fin de cada mes con la suma intacta que cobró por su cargo correspondiente a dicho mes? ¿Es que todo gasto que, sin duda alguna, le disminuye su sueldo, está prohibido por la garantía de la irreductibilidad salarial?”

⁴ La C.S.J.N. mantuvo la doctrina, aún cuando los antecedentes de derecho comparado en que originariamente se apoyara —y que también cita el S.T.J.— se modificaran. Me refiero al precedente *Evans v. Gore*, que citara la Corte en “Medina”.

El disidente criterio de Holmes (“requerir a un hombre pagar los impuestos que todos los otros hombres deben pagar no puede constituir un instrumento para atacar su independencia. No veo nada, en los propósitos de esta cláusula constitucional, que indique que los jueces deban ser una clase privilegiada...”), terminó por imponerse en el caso *O'Malley v. Woodrough*, 307 U.S. 277 (1939). El Juez Frankfurter señaló “someterlos a un impuesto general es meramente reconocer que los jueces son también ciudadanos, y que su función particular dentro del gobierno no les genera una inmunidad de compartir con sus conciudadanos la carga material del gobierno cuya Constitución y leyes están obligados de administrar”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Y la distinción es sencilla. Una cuestión es evitar que se le reduzcan los sueldos. Otra, que se exima a los jueces de las consecuencias de una situación general, por ejemplo, una situación inflacionaria o una situación de déficit presupuestario que afecta a toda la provincia. **O en otras palabras, una cosa es que no se les descuenten las remuneraciones, y otra es que no se las aumenten (menos aún que no se les aumenten en la cantidad que decidan aún prescindiendo de la situación presupuestaria general).**

La Corte, en numerosos precedentes ⁵ señaló que “La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren sus funciones —art. 110, Constitución Nacional— constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique tal reducción, *pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes* (del voto de los doctores Petracchi y Maqueda)” ⁶. Y ello por cuanto “La finalidad de la cláusula constitucional que prohíbe reducir los salarios de los jueces mientras duren sus funciones —art. 110, Constitución Nacional— es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, *pero no protege a la compensación de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no importen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público* (del voto de los doctores Petracchi y Maqueda)”.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/09/2001. “Mill de Pereyra, Rita A: y otros c. Provincia de Corrientes”.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. 07/03/2006. Chiara Díaz, Carlos A. c. Estado provincial

Por cierto, si la inflación tiene un impacto sustancial, ello deberá ser atendido. Pero sólo es observable, *“cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de dichas remuneraciones respecto de lo que resulta razonable”* (del voto de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti).

Es importante aportar, para su estudio y eventual replanteo, el precedente de la C.S.J.N. en el caso “Brandi, Eduardo A. y otros c. Provincia de Mendoza”⁷.

El caso es el siguiente: un grupo de funcionarios y magistrados de la provincia de Mendoza promueven acción declarativa contra dicha Provincia con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 151 de la Constitución local. Dicha cláusula, según el texto promulgado por decreto 2626/ 2005 a raíz de la reforma constitucional llevada a cabo, dispone que “los funcionarios a que se refiere el artículo anterior [los miembros de la Suprema Corte, el procurador de ella, miembros de las cámaras de apelaciones, jueces, fiscales y defensores] serán inamovibles mientras dure su buena conducta. Gozarán de una retribución que se fijará por ley y no podrá ser disminuida mientras permanezcan en funciones. En ningún caso esta garantía de intangibilidad comprenderá la actualización monetaria de sus remuneraciones mediante índices de precios y/o cualquier otro mecanismo de ajuste, ni la exención de los aportes que con fines de previsión u obra social se establezcan con carácter general”.

Los actores sostenían que frente al deterioro en el poder adquisitivo de sus remuneraciones, situación que reviste extrema gravedad frente al actual contexto inflacionario, la cláusula terminaba por violentar la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, aspecto principal de la garantía de independencia del poder judicial.

⁷ Publicado en: LA LEY 25/07/2007, 25/07/2007, 11 - IMP 2007-17 (Septiembre), 1688 - DJ 2007-II, 537 -



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

La respuesta de la C.S.J.N. fue contundente:

"8º) *Que en ese orden de ideas en los diversos votos de dicho pronunciamiento que conformaron la decisión mayoritaria, concordemente se señaló que la cláusula constitucional examinada "...no instituye un privilegio que los ponga a salvo [a los jueces] de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes... como la inflación... en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público"* (voto de los jueces Petracchi y Maqueda). Desde esa premisa, en ese voto se afirmó que la interpretación llevada a cabo por el superior tribunal local en el sentido de que la intangibilidad de los salarios judiciales reconocida por el art. 156 de la Constitución provincial era plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, *"...no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano. Antes bien, le ha otorgado a la garantía constitucional referida su justo alcance al aclarar que ella no instituye un privilegio a favor de los magistrados que los ponga a salvo de cualquier viento que sople"*. En definitiva, se concluyó sosteniendo que *"...la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. Como se dijo, la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa [la prohibición de indexar impuesta por leyes federales] escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso"*.

En el voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti enfáticamente se afirmó que "...en consecuencia, resulta claro que, subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera

ilícito", por lo que "...la intangibilidad no puede ser interpretada como actualización monetaria... No implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes provincias". En dicho voto los jueces que lo suscribieron afirmaron que "...la garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable" para recordar ulteriormente que "...el Tribunal puso de manifiesto que será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la vía del amparo con apoyo en la mentada cláusula constitucional". Sobre la base de esas consideraciones, los magistrados señalados afirmaron que al interpretar el superior tribunal local que "...la garantía de intangibilidad no es equivalente a la aplicación de cláusulas de actualización monetaria... no se configura ninguna lesión sustancial a la garantía invocada".

En sentido análogo la jueza Highton de Nolasco en su voto se remitió a lo decidido por la mayoría de la Corte en el caso "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros" de Fallos: 324:3219 (LA LEY, 2001-F, 891), en cuanto a la validez constitucional —respecto de las remuneraciones de los magistrados— de la ley 23.928 en cuanto prohíbe los procedimientos de actualización monetaria, para sostener desde ese encuadre que la intangibilidad de las compensaciones "...no instituye un privilegio que los ponga a salvo [a los jueces] de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes en violación a los principios de igualdad ante la ley, equidad y justicia distributiva". Sobre esa base y por compartir diversas consideraciones efectuadas en el voto precedentemente citado, algunas de las cuales han sido transcriptas, se concluyó que al interpretarse que la garantía de intangibilidad reconocida en el art. 156 de la Constitución local "...resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano".

En definitiva, en la indebida aplicación de los precedentes, evidentemente el S.T.J. encontró un fundamento aparente, y –a tenor de los criterios de la C.S.- abiertamente desacertado. Como lo señala la Corte, el derecho que equivocadamente se invoca *no instituye un privilegio a favor de los magistrados que los ponga a salvo de cualquier viento que sople.*

2.2.- Inexistencia de caso.

Pero quizá uno de los aspectos más importantes del caso “Brandi” es el análisis lógico jurídico de la solución. En dicho precedente, la Corte directamente rechaza in límine la demanda pues considera, directamente, que no existe caso judicial, en un sentido técnico jurídico.

Ello por cuanto, como en el precedente que se pide se reconsidere, “pues ni siquiera se ha intentado demostrar cómo a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, en noviembre de 2005, dicho régimen ha comprometido la garantía de intangibilidad hasta el momento en que se concretó la pretensión, mayo de 2006, todo lo lleva a concluir que la pretensión carece de uno de los recaudos que condicionan su procedencia, en la medida en que no se observa, con mínimo grado de concreción, un perjuicio o lesión suficientemente inmediato o directo de los demandantes a la garantía constitucional que les asiste, cuya vulneración, por el contrario, aparece como hipotética, remota o conjetural (Fallos: 319:2642; 320:1556; 322:678; 326:2931).

Por cierto, en el caso, no sólo que tampoco se ha siquiera esbozado cual es el gravamen concreto que produce la norma que se declara inconstitucional, sino que, a tenor de la doctrina de la C.S., de los antecedentes surge justamente todo lo contrario.

Como se dijera, también es posible que los efectos inflacionarios puedan hipotéticamente impactar negativamente sobre

la garantía invocada, pero para que ello pueda sostenerse, además de demostrarse, solo podría observarse –conforme a la doctrina de C.S.- “cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de dichas remuneraciones respecto de lo que resulta razonable”.

Es imprescindible que exista “**un ostensible deterioro temporalmente dilatado**”.

El último aumento de las remuneraciones del Poder Judicial data de noviembre del año 2.009. Dos meses no parecen ser un espacio temporalmente dilatado que pueda producir un ostensible deterioro. No solo que no se ha probado. No podría probarse. La diferencia es una consecuencia desafortunada. Donde no debería ni siquiera existir un caso judicial, está en ciernes un conflicto institucional.

3.- Un avance sobre otro poder.

En definitiva, claramente se observa que, además de apoyarse en precedentes que resultan inaplicables al caso, los aplicables llevan a una solución contraria a la propiciada por el S.T.J.. Pero lo que es peor, es que la declaración de inconstitucionalidad, además de errónea y arbitraria –en mi criterio- implica un avance sobre otro poder que resulta francamente inadmisibile.

Pues, tengo para mí que lo que en verdad motiva la declaración es porque no se votó lo que se remitió. Y la Legislatura no se encuentra obligada en los términos planteados. Por el contrario, en lo personal, consideré algunas partidas, especialmente las de remuneraciones, totalmente distorsionadas respecto de la generalidad de la Administración.

Lo que en definitiva planteó la Legislatura de la Provincia para el ejercicio 2010 es una política salarial que, imponiendo el cumplimiento de la Constitución sin privilegios, comience un debate salarial atado a los sectores más desprotegidos. Que solo pueden avanzarse en las discusiones salariales en la medida en que empiecen por los que menos cobran. Los que tienen más espalda tienen más



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

resto para esperar. Hasta ahora ha sido al revés, y el resultado no ha sido muy justo. Algunos tienen un promedio de sueldo de \$ 16.000, y otros de \$ 4.000.

4.- El artículo 20 de la ley 805 contraria el artículo 73 inciso 4 de la CPTDF?

También creo que, en tanto lo declara al art. 20 inconstitucional respecto de los magistrados y funcionarios, y al art. 20 y 21 inaplicables a todo el Poder Judicial resulta una conclusión abiertamente arbitraria, en un sentido técnico jurídico.

El S.T.J. expresa que considera existente una laguna normativa, por las razones que señalara el Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario n° 1626, del 30 de mayo de 2008.

Sabrán los Sres. Jueces que por la mencionada Resolución se hacía saber al Poder Legislativo de “la imperiosa necesidad de la sanción de una norma legal reglamentaria del art. 73 inciso 4 de la Constitución Provincial”, que la legislatura justamente realiza mediante el art. 20 de la ley 805, determinando entre otras cosas, “a los fines de la presente ley, los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración”. En otras palabras, si está sujeto a aportes y contribuciones, se lo considera.

El S.T.J. después de hacer propia la necesidad de reglamentar el art. 73 inciso 4, declara inaplicable la reglamentación, ocasionando innumerables perjuicios, que claramente se vislumbran de un análisis del contenido de la resolución del TCP que dicen compartir.

Respetuosamente entiendo el Tribunal no ha abordado una cuestión elemental. Si el art. 20 de la ley 805 reglamenta el art. 73 inciso 4 de la C.P.T.D.F.. ¿Puede sostenerse que en su contenido se aparta de la letra y el espíritu de la norma que intenta reglamentar?. Pues si lo respeta, entonces la conclusión habrá sido otra. Aquí no ha habido una sentencia o acordada. Lo que habrá existido es una reforma constitucional. Después de esta acordada, lo que se dejó sin

efecto es la propia constitución, al eliminarse –en la práctica- lo que después de tanta mora, se dispuso empezar a cumplir.

Pues mientras la constitución indica que resulta aplicable al Poder Judicial, este lisa y llanamente lo evita.

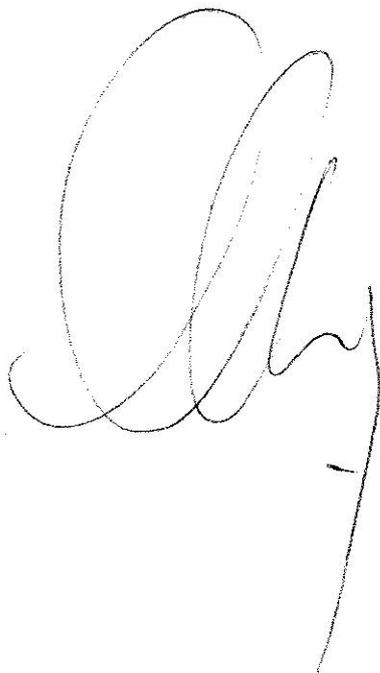
Conviene volver a leer el art. 73 inciso 4, en tanto indica: “La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, **de cualquiera de los tres poderes provinciales ...** en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia”.

Es evidente que, en su interpretación, lisa y llanamente el S.T.J. modificó la constitución.

5.- El normal funcionamiento del Poder Judicial.

Digo con la mayor sinceridad que pueden con mi apertura a discutir todas las modificaciones que hagan falta para aquellas cuestiones que efectivamente hagan al normal funcionamiento del Poder Judicial. Pero no estoy dispuesto a que con ese argumento tenga que mantener situaciones que considero además de injustas, ahora, directamente privilegiadas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Uds. con respetuosa consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long, thin vertical stroke extending downwards from the right side.